del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2016-2041-SPA-1229, acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 12 de agosto de 2016 acusando de recibido el día 15 de agosto de 2016.

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-1828-2016 del 10 de agosto de 2016, esta unidad administrativa informó a la persona denunciante las diligencias practicadas para la atención de su denuncia, así mismo, se le solicitó proporcionara más datos para continuar con la investigación, concediéndole al efecto un término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el presente escrito, en el entendido de que si esa solicitud no era desahogada en el término establecido y los hechos denunciados versaban sobre cuestiones que imposibilitaran legal o materialmente la investigación, esta Subprocuraduría analizaría la procedencia de su conclusión, documento que fue notificado a través de correo electrónico en fecha 12 de agosto de 2016. Acusando de recibido el día 15 de agosto de 2016 pero sin proporcionar información alguna.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-4382-2016 del 9 de agosto de 2016, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado al interior de un taller de hojalatería y pintura ubicado en calle Juan de Dios Peza, sin número, colonia Santiago Zapotitlán, Delegación Tláhuac, cabe aclarar que en la denuncia se refieren como actos específicos de maltrato el que permanece amarrado todo el día a una cadena aproximadamente de 40 cm y no se le brinda agua, ni alimento.

En este sentido, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, dispone lo siguiente:

> ***Artículo 24.*** *Se consideran* ***actos de crueldad*** *y* ***maltrato*** *que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*
>
> *(...)*
>
> ***IV.*** *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*
>
> ***VIII.*** *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*
>
> *(...)*

Por lo anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, constituyéndose de acuerdo a las referencias proporcionadas por la persona denunciante, en el predio ubicado en calle Juan de Dios Peza, número 115, colonia Santiago Zapotitlán, Delegación Tláhuac, sin constatar la existencia del ejemplar canino referido en la denuncia.

Posteriormente, mediante oficio número PAOT-05-300/220-1828-2016 del 10 de agosto de 2016, esta unidad administrativa informó a la persona denunciante las diligencias practicadas para la atención de su denuncia, así mismo, se le solicitó proporcionara más datos para continuar con la

investigación, concediéndole al efecto un término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el presente escrito, en el entendido de que si esa solicitud no era desahogada en el término establecido y los hechos denunciados versaban sobre cuestiones que imposibilitaran legal o materialmente la investigación, esta Subprocuraduría analizaría la procedencia de su conclusión, documento que fue notificado a través de correo electrónico en fecha 12 de agosto de 2016. Acusando de recibido el día 15 de agosto de 2016 pero sin proporcionar información alguna.

En virtud de lo antes expuesto, esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada legal y materialmente para continuar con la investigación, ya que como ha quedado señalado no fue posible ubicar al ejemplar canino referido en la denuncia, aunado a que la persona denunciante no proporcionó mayor información, por lo que con fundamento en el artículo 27, fracción VI, de la Ley Orgánica del Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la existencia de algún ejemplar canino en el domicilio ubicado en calle Juan de Dios Peza, número 115, colonia Santiago Zapotitlán, Delegación Tláhuac, aunado a que la persona denunciante no proporcionó mayores elementos para poder continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

C.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento.
LMH/ELM/KCH/RNF